



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2020-033659

Bogotá D.C., 24 de julio de 2020 17:00

7 de
24-07-2020
2:55 pm
en correo electrónico

Señor Juez

Dr. Ramón González González

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA

Correo Electrónico: j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga, Valle del Cauca.

Radicado entrada

No. Expediente 30296/2020/OFI

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	No. 2019-00132
DEMANDANTE:	HECTOR ROBERTO CARRILLO JIMENEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –.

YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado y que me permito adjuntar, estando dentro del término, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En cuanto al derecho sustancial del asunto es preciso señalar que las pretensiones de la demanda deben ser desechadas por cuanto resulta improcedente otorgar el reconocimiento del auxilio de las cesantías solicitadas, puesto que, en primer lugar, el señor **HECTOR ROBERTO CARRILLO** al ser un empleado público de carácter nacional, le aplicaba el régimen establecido en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, por ello es indiscutible que dicha responsabilidad estaba asignada por ley a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION**, por lo que solo dicha entidad tenía la competencia para

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.
17Es Q5PM AZvu rR5y sf5N 3Zc=





#2
50

efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, en segundo lugar y sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el actor elevó ante esta Cartera, solicitud de reconocimiento y pago de dicho auxilio en 2019, es decir, transcurridos 50 años después de haber finalizado el vínculo laboral, circunstancia que permite evidenciar la concreción del fenómeno jurídico de la prescripción.

En razón a lo expuesto, es claro que no existe fundamento jurídico que permita justificar la procedencia de lo solicitado, pues tal y como se explicara a la largo del presente escrito esta Cartera Ministerial ha cumplido con los deberes legales que le asistían como empleador para la época, de igual manera, es indudable el ejercicio tardío del derecho por parte del actor, ya que el vínculo laboral con el actor cesó en el año de 1967.

Por precepto de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permita según la competencia asignada, por lo que les está prohibido ejercer otras funciones.

En razón a lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se sirva negar las pretensiones de la demanda frente a la cartera que represento por resultar las mismas improcedentes.

2.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Hecho Primero: Parcialmente cierto, de conformidad con los formatos CLEB (Formatos No. 1, 2 y 3) anexos a la demanda y expedidos en su momento por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se certifica que en efecto el señor Héctor Roberto Carrillo laboró entre el 16 de noviembre de 1954 y el 10 de junio de 1967, prestó sus servicios por un periodo de tiempo directamente al Ministerio de Hacienda y en otro tiempo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta era dependencia del Ministerio de Hacienda, en varias seccionales, entre otras la de Tunja y Girardot.

Hecho segundo: No es cierto, puesto que la obligación en el pago del auxilio de cesantía no era competencia atribuida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que el pago correspondía a la Caja Nacional de Previsión a la cual se encontraban forzosamente afiliados todos los empleados públicos del nivel nacional, tal como lo señala el artículo 1 del Decreto 1600 de 1945.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
j7Es Q5PM AZvu rR9 gny si5N 3Zc=



58
53

Hecho tercero: Es cierto. En la fecha anunciada mediante el radicado 1-2018-0123381, el señor Juan Camilo Murcia Arango elevó la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.

Hecho cuarto: Es cierto, el 26 de diciembre de 2018 mediante oficio No. 2-2018-048391 se dio respuesta por parte de este Ministerio al peticionario Juan Camilo Murcia Arango quien actuaba en representación del señor HECTOR ROBERTO CARRILLO.

Dentro de las consideraciones expuestas en el referido escrito, se precisó en primera oportunidad que el pago del auxilio de cesantía solicitado no era competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Enseguida se hizo mención del escrito que se encontró en la Historia Laboral del señor CARRILLO JIMENEZ de fecha 20 de marzo de 1968, mediante el cual hacía una solicitud del tiempo de servicios prestado al Ministerio de Hacienda, con una nota a mano alzada que decía *Nota: Para Cesantía Total*, a la cual se le dio respuesta mediante certificado dirigido a la Caja Nacional de Previsión de abril 24 de 1968, mencionando estos datos como un principio de prueba de que el señor Héctor Roberto Carrillo tenía pleno conocimiento sobre cuál era la entidad responsable del pago de cesantías, La Caja Nacional de Previsión.

Con fundamento en la falta de competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y responsabilidad de otra entidad del Estado, la Caja Nacional de Previsión, se expresó que no era posible acceder a su solicitud.

Finalmente, se hizo alusión a la figura jurídica de la prescripción, por cuanto es conocida la regla general establecida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo respecto a que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años desde que la obligación se haya hecho exigible.

Hecho Quinto: Es cierto. Dentro de las consideraciones de índole fáctico que fundamentaron entre otros la negativa al reconocimiento solicitado, se aduce la existencia de un escrito elevado por parte del actor en 1968, en la cual requiere información respecto al tiempo laborado a fin de solicitar el pago de las cesantías. (Ver anexos)

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
j7Es Q5PM AZvu rR5g y sf5N 3Zc=



Hecho Sexto: Es cierto. En el expediente administrativo del actor obra certificación laboral en la cual se informa que mediante Decreto No. 1112 de 10 de junio de 1967 fue declarado insubsistente en el cargo que venía desempeñando.

Hecho Séptimo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo afirmado por el actor debe ser probado al interior proceso, nos atenderemos a lo que resulte legalmente probado en el transcurso del proceso.

Es una imposibilidad fáctica adjuntar un documento que no reposa en la Historia Laboral del citado exfuncionario, teniendo en cuenta que no le correspondía expedir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dicho acto administrativo de reconocimiento y pago del auxilio de cesantía, por ausencia de competencia. Siendo competencia de la Caja Nacional de Previsión de dicho reconocimiento y pago, no pueden reposar en la historia laboral del señor CARRILLO JIMENEZ custodiada por el Ministerio de Hacienda, los documentos expedidos por otras entidades de la época.

Hecho Octavo: No me consta, las circunstancias fácticas referidas en el presente hecho resultan ajenas a este Ministerio, por cuanto se desconoce el trámite relacionado por el actor frente a la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

El 28 de marzo de 2019 fue notificado este Ministerio respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el actor.

Hecho Noveno: No me consta, las circunstancias fácticas referidas en el presente hecho resultan ajenas a este Ministerio, por cuanto se desconoce el trámite relacionado por el actor frente a la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y los trámites relacionados a su notificación y/o competencia. Lo relatado en el presente hecho debe ser probado al interior del proceso.

3.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

DE LAS CESANTÍAS

El auxilio de cesantías se consagra como una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, que hace parte de un conjunto de prestaciones que la ley reconoce



a favor de los trabajadores con cargo al empleador que tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48.

Inicialmente fue contemplada en la Ley 6ª de 1945 que en su artículo 17 estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios. El literal a) de dicho artículo señaló que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de las siguientes prestaciones:

“ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942. (...)”

A su turno el artículo 1º del Decreto No. 2567 de 1945, dispuso que:

“El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses.”

Adicionalmente, se tiene que a través de la Ley 65 de 1946, en su artículo 1º, se dispuso que:

“Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARÁGRAFO. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la ley 6ª de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de

U

C



la misma ley. Artículo 2°. Para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto número 2567 del 31 de agosto de 1946 y su cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc."

El decreto 1160 de 1947 reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación, así:

"Artículo 1. Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquier que sea la causa de su retiro y a partir del 1o. de enero de 1942."

Del anterior desarrollo normativo se puede decir que las leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946, así como los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, consagraron el derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo y proporcionalmente por las fracciones de año.

En cuanto a su forma de liquidación se debía atender el último salario fijo devengado, a menos que hubiere tenido variaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se haría por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si fuere menor de los 12 meses; y todo lo recibido por el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones.

Por lo anterior, se dice que el régimen de cesantías consignado en las normas citadas (Ley 6ª de 1945 y 65 de 1946, así como los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947) **es de carácter retroactivo** debido a que se tenía en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para liquidar la prestación por todo el tiempo de servicio.



55

Por lo anterior ha de entenderse que, bajo el régimen retroactivo, la liquidación se realizaba en forma definitiva solo hasta la terminación del vínculo laboral, y era liquidado y pagado en forma definitiva al momento de finiquitar la relación laboral, oportunidad en la cual se materializaba su exigibilidad y a su vez iniciaba el término para extinción, pues ha de concluirse que una vez terminada la relación laboral el servidor público contaba con un término prescriptivo de tres (3) años.

DESMONTE DE LA RETROACTIVIDAD E IMPLEMENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL

A partir de 1968, se inició el desmote del sistema retroactivo de liquidación de cesantías para implementar el sistema de liquidación anual de cesantías. De tal suerte, el Decreto 3118 de 1968, en su artículo 22°, instituyó que la Caja Nacional de Previsión Social liquidaría el auxilio de cesantía causado hasta el 31 de diciembre de 1968 en favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ella; y que los demás organismos, nacionales de previsión social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado cuyos empleados o trabajadores no estuvieran afiliados a la Caja Nacional de Previsión social harían para éstos tal liquidación.

A su vez, el mismo Decreto 3118 de 1968, en su artículo 27° expuso por primera vez la liquidación anual, estableciendo que cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarían la cesantía que anualmente se causara en favor de sus trabajadores o empleados.

Por su parte, la Ley 50 de 1990 que regula hoy en día este auxilio para los trabajadores del sector privado señala que está sometido a tres sistemas de liquidación diferentes:

- (i) el sistema tradicional contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo (Artículos 249 y siguientes), el cual se aplica a todos aquellos trabajadores vinculados por contrato de trabajo antes del 1° de enero de 1991;



- (ii) el sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías, creados por esta ley, el cual se aplica exclusivamente a los trabajadores vinculados por contrato de trabajo a partir del 1° de enero de 1991 y a los trabajadores antiguos que se acojan al nuevo sistema; y
- (iii) el sistema de salario integral el cual se aplica a todos aquellos trabajadores antiguos y nuevos que devenguen más de 10 salarios mínimos mensuales, y pacten con su empleador el pago de un salario integral que contenga además de la retribución ordinaria de servicios, el pago periódico de otros factores salariales y prestacionales, incluida la cesantía a que tenga derecho el trabajador.

En la misma línea, la ley 50 de 1990, en su artículo 99, explicó que el nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendría las siguientes características:

- a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- b. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual, o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente...
- c. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero, del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el trabajador elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de Salario por cada retardo.
- d. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.
- e. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.



f. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

- Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;
- Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas. 7'. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuaran regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

RESPONSABILIDAD DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN MATERIA DE CESANTÍAS

La ley 6 de 1945 consagro en su literal f) del artículo 12 el auxilio de las cesantías como un derecho de carácter prestacional a favor de los trabajadores oficiales, beneficio prestacional que fue extendido mediante el literal a) del artículo 17, a todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, departamentos, intendencias, comisarias, municipios y particulares, concepto equivalente a lo que hoy se denomina servidores públicos que encierra las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales.

Ahora, una vez constituido el beneficio prestacional como una obligación a cargo del Estado en beneficio de sus empleados, surgió la necesidad de su afiliación, razón por la cual el Legislador dispuso la creación de la Caja Nacional de Previsión señalando:

"(...) Artículo 18. El Gobierno procederá a organizar la Caja Nacional de Previsión Social de los empleados y obreros nacionales a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior. La organización de esta entidad se hará por el Gobierno antes del 1 de julio de 1945." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el Decreto 1600 de 1945 "Por el cual se organiza la Caja Nacional de Previsión Social de los empleados y obreros Nacionales" en su artículo 1, estipula:

1

2



"La Caja Nacional de Previsión Social de los Empleados Nacionales es una entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propio independiente de los bienes y fondos del estado, a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las prestaciones oficiales indicadas en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945 y de las adicionales a que tengan derecho los empleados y obreros nacionales que a ella estén afiliados forzosamente (...)"
(Subrayado fuera de texto)

En consonancia con lo expuesto la norma en cita preceptuó como afiliados los siguientes:

*"**Artículo 2º** Son afiliados forzosos de la Caja los empleados y obreros de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, cuyos sueldos, salarios o emolumentos se paguen exclusivamente con el cargo al Tesoro Nacional y que reúnan estas condiciones:*

1ª Pertener actualmente al servicio público nacional, o haber pertenecido a él hasta el 19 de febrero de 1945, inclusive, cuando menos, o ingresar a él con posterioridad a la expedición del presente decreto; y

2ª No estar afiliados a otra institución oficial de previsión social, creada y reconocida por leyes, decretos o resoluciones anteriores de carácter nacional; ni estar exceptuados de la afiliación forzosa por este mismo decreto." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el Decreto 3118 de 1968 "por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones", consagró como uno de los principales objetivos del Fondo Nacional de Ahorro, el pago oportuno de las cesantías a los empleados públicos y trabajadores oficiales y, en su artículo 22 consagró:

*"Artículo 22º.- Liquidación en 31 de diciembre de 1968. **La Caja Nacional de Previsión Social liquidará el auxilio de cesantía causado hasta el 31 de diciembre de 1968 en favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ella.***

Los demás organismos nacionales de previsión social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado cuyos empleados o trabajadores no estén

e

e



58 59

afiliados a la Caja Nacional de Previsión social harán para éstos la liquidación prevista en el inciso anterior, siempre que el pago de los respectivos auxilios de cesantía corresponda a dichas entidades.

Las liquidaciones practicadas en desarrollo del presente artículo tendrán carácter definitivo y no podrán revisarse, aunque el salario del funcionario y trabajador varíe posteriormente."

Que a partir de la vigencia del precitado Decreto, la administración de las cesantías dejó de ser obligación de la Caja Nacional de Previsión Social y se trasladó al Fondo Nacional de Ahorro.

Bajo el anterior contexto normativo, y muy contrario a lo expuesto por el actor en el libelo demandatorio, durante la vigencia de su vínculo laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aun al momento de su finalización, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales creadas en la Ley 6 de 1946, entre ellas el auxilio a las cesantías se encontraba legalmente a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y en beneficio de los empleados y trabajadores permanentes al servicio de la Nación.

4.- EXCEPCIONES

Señor Juez, me permito solicitar se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio.

4.1 FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

En primer lugar, considerando que la disputa hermenéutica actual se sucinta a la existencia de un vínculo laboral y el cumplimiento de las obligaciones prestacionales derivadas del mismo y que surgen a cargo del empleador, vale la pena señalar que, de conformidad con las certificaciones laborales del actor, se evidencia que entre el 16 de noviembre de 1954 y el 10 de junio de 1967 laboró por un lapso de tiempo directamente al servicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obstante también por un periodo de tiempo laboró al servicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en varias seccionales, entre ellas las ubicadas en la ciudad de Tunja y Girardot, cuando dicha entidad figuraba como dependencia de esta Cartera.

Al respecto, es importante hacer claridad sobre el siguiente punto:



58-60

La Dirección de Impuestos DIN y la Dirección de Aduanas Nacionales DAN, fueron dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que con la expedición del Decreto 1643 de 1991 y Ley 6 de 1992 se trasformaron en Unidades Administrativas, habiéndose fusionado posteriormente en una sola, la cual dio lugar a la actual Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En efecto desde la expedición del decreto 2117 de 1992 la DIAN es una entidad Autónoma e Independiente y desde esa fecha **recibió en custodia las historias laborales de aquellos funcionarios que fueron incorporados directamente en dicha entidad.**

Lo anterior de conformidad con la información que la Oficina de Recursos Humanos reportó a la Subdirección Jurídica de esta Cartera Ministerial.

Según lo anterior, se demuestra que el demandante también laboró para la DIAN, entidad con autonomía administrativa y presupuestal, personería jurídica y patrimonio propio, la cual es un órgano del presupuesto distinto del Ministerio de Hacienda, razón por la que también le podría concurrir algún interés dentro del presente proceso, en tanto el auxilio de cesantías reclamado por el actor compete los periodos laborados a la DIAN en varias seccionales del país, motivo suficiente para solicitar al despacho la integración al presente proceso de dicha entidad.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que, durante la vigencia del vínculo laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público e incluso al momento de su finalización, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales creadas en la Ley 6 de 1946, entre ellas el auxilio a las cesantías se encontraba legalmente a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, obligación que fue transferida al Fondo Nacional del Ahorro mediante el Decreto 3118 de 1968 que en su artículo 22 ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social realizar, con corte a 31 de diciembre de 1968, la liquidación de cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ella, razón por la cual ante la disolución y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y el traslado de obligaciones en materia de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, resulta de vital importancia la integración de dicha entidad a la presente Litis a fin de determinar la afiliación del actor y el pago de lo solicitado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la presente cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, **solicitó se integre a la presente Litis a la Unidad**

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
17Es QSPM AZvu r... Ny s15N 3ZC=



Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y al Fondo Nacional del Ahorro FNA.

4.2 PRESCRIPCIÓN DEL AUXILIO DE LAS CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA

Frente a la naturaleza de las cesantías, como regla general el Consejo de Estado¹ ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Es decir, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, *contrario sensu*, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.²

Los anteriores criterios permiten reconsiderar el régimen prescriptivo de las prestaciones laborales, adecuando la institución de la prescripción a las verdaderas características de la oportunidad e inoportunidad en el ejercicio de los derechos laborales, criterios igualmente planteados por la Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, que ha considerado que el término de prescripción de los derechos salariales de los servidores públicos es de tres (3) años. En la citada sentencia la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues “la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales”.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, manifestado lo siguiente “La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de Estado, según el cual

¹ Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

² Téngase en cuenta entre otros autos del 7 de noviembre de 2018 radicación: 25000-23-42-000-2016-02269- 01 (4061-2016), 21 de marzo de 2019 radicados: 25000-23-42-000-2016-06050-01 (3536-2017) y 25000-23-42-000-2016-05558-01 (3503-2017) CP William Hernández Gómez.





el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados oficiales” (...)(...) Considera la Sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales (...):“(...) con base en las anteriores premisas y abarcando un panorama más amplio del que ha estado dentro de las proyecciones de este razonamiento, es forzoso llegar a las siguientes conclusiones:“(...) .Salvo lo dispuesto en normas que establezcan regímenes prescriptivos especiales como las ya citadas del ramo militar y las relativas a vacaciones y a la prima correspondiente v.gr., las acciones inherentes a los derechos consagrados en beneficios de los empleados oficiales de la rama ejecutiva, por disposiciones distintas de las del Decreto 3135 de 1968, están sometidas a la prescripción instituida en el artículo 151 del Decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo). “Salvo lo establecido en disposiciones especiales están sujetas a la prescripción del artículo 151 del Decreto 2158 de 1948 (3) tres años las acciones que emanen de derechos consagrados en beneficio de los demás servidores del Estado como son los de la Rama Jurisdiccional y los de las entidades territoriales”.

En el mismo sentido se pronunció en la Sentencia C—916 de 2010, en la cual consideró:

“(...

“De la interrupción de la prescripción en materia laboral y el examen del cargo.

Según lo dispone el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe por una sola vez la prescripción, la cual comienza a contarse nuevamente a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Por su parte, de conformidad con el artículo 488 del mismo Estatuto, se establece como fecha inicial de la prescripción, la de exigibilidad de la obligación respectiva, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en la ley.

Al respecto, es de recibo el argumento del Jefe del Ministerio Público, según el cual los fundamentos para establecer la prescripción de los derechos laborales y las reglas



en torno a la interrupción de la misma se encuentran referidos a la función del Estado para con la sociedad, pues, en aras de garantizar la vigencia y efectividad del principio de la seguridad jurídica, la organización estatal debe impedir la existencia de conflictos que perduren, al igual que establecer los mecanismos idóneos para lograr la solución pacífica de los conflictos entre patronos y trabajadores. Por ende, para evitar que los derechos laborales se hagan ilusorios, el Legislador ha señalado un momento en el cual se interrumpe la prescripción de los mismos, el que, como se anotó, consiste en el simple reclamo escrito del trabajador formulado al empresario o patrono.

En efecto, si la prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, resulta evidente que el fragmento acusado vulnera en modo alguno el ordenamiento superior.

En igual sentido se pronunció esta Corte mediante Sentencia N° C—072 de 1994, MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, cuando examinó la constitucionalidad del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto del cual expresó:

“2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el Legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí

C

C



que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho—deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

(...)

Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquél la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

(...)

62 64

c

c



65

Finalmente, en cuanto al argumento expuesto por el actor para justificar la inconstitucionalidad del precepto acusado, según el cual los trabajadores que tengan una relación laboral y pretendan obtener el reconocimiento de sus derechos, se verán obligados a renunciar a ellos ya que el reclamo por escrito presentado ante el patrono para efectos de interrumpir la prescripción puede dar lugar a la terminación del contrato de trabajo, estima la Corte que dicha apreciación no fundamento alguno, por cuanto, de una parte, el Legislador está habilitado constitucionalmente para fijar los requisitos y las condiciones para el reconocimiento de los derechos laborales dentro de los plazos fijados por el mismo, y de la otra, por cuanto el actor parte de una presunción equivocada y totalmente desvirtuable, según la cual por el hecho de que el trabajador formule el reclamo por escrito al patrono para interrumpir la prescripción, será despedido...”

A su vez, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO. 151. Prescripción. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

De otro lado, el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102 dispone:

“Prescripción de las acciones.

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
7Es QSPM AZvu rrrNy s15N 3ZG=

C

C



En virtud de lo anterior, entendiéndose la prescripción como un fenómeno jurídico de extinción de las acciones o derechos (artículo 1989 C.C.),¹ que se configura por no ejercitar la acción para reclamar el derecho dentro del lapso establecido en la ley para el efecto, de manera que la prescripción es una de las tantas consecuencias o efectos que genera el transcurso del tiempo y, por tanto, dicho transcurrir constituye un hecho jurídico, es decir, si la prescripción operó, el derecho ha quedado extinguido.

Ahora, para el caso en estudio, se tiene que el actor contaba con un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación de su prestación económica (cesantías) es decir, al finalizar su vínculo laboral, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante la reclamación del derecho emanado de su relación laboral, evidenciándose que el demandante elevó la reclamación ante este Ministerio, hasta el 10 de diciembre de 2018, es decir, aproximadamente **50 años** después de finalizada su relación laboral, interregno de tiempo mas que ostensible para afianzar la prescripción de lo solicitado.

- Prescripción de la Sanción Moratoria

Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ por el Consejo de Estado, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

“(…) Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹³ a la prestación “cesantías”.

Es decir, si bien se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u

¹ “Artículo 2512.— Definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yessenia Esther Herrera Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

c

c



67

omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.⁴

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el presente asunto se colige que para el demandante la sanción moratoria se encuentra igualmente prescrita, dado que el vínculo laboral finalizó en 1967 y su solicitud de pago del auxilio a las cesantías, así como su sanción se elevó hasta el 2018.

Se concluye de lo expuesto que el demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva.

4.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PRESUPUESTAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En el caso bajo estudio, se advierte que para la fecha en que se mantuvo vigente la relación laboral con el demandante en materia de prestaciones salariales incluidas las cesantías, el legislador⁵ dispuso su reconocimiento y pago a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, señalando en el artículo 18 de la Ley 6 de 1945 lo siguiente:

“Artículo 18. El Gobierno procederá a organizar la Caja Nacional de Previsión Social de los empleados y obreros nacionales a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior. La organización de esta entidad se hará por el Gobierno antes del 1 de julio de 1945.”

⁴ Sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”

⁵ Artículo 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozaran de las siguientes prestaciones:

Auxilio de Cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solo se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
j7Es QSPM AZvu rHs g/Ny s15N 3Zc=

c

c



Por su parte el Decreto 1600 de 1945 “Por el cual se organiza la Caja Nacional de Previsión Social de los empleados y obreros Nacionales “en su artículo 1, estipula:

“La Caja Nacional de Previsión Social de los Empleados Nacionales es una entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propio independiente de los bienes y fondos del estado, a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las prestaciones oficiales indicadas en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945 y de las adicionales a que tengan derecho los empleados y obreros nacionales que a ella estén afiliados forzosamente (...)” (Se subraya)

Bajo el anterior contexto normativo, es claro que en materia de Cesantías era la Caja Nacional de Previsión Social la entidad encargada de su reconocimiento y pago, obligación que el actor conocía, pues tal y como consta en el expediente administrativo del extrabajador durante la relación laboral solicitó certificaciones laborales a fin de reclamar el pago de las cesantías parciales (ver anexos), motivo por el cual no resulta de recibo que el demandante alegue un incumplimiento por parte de mi representada, cuando el mismo informó mediante derecho de petición su intención de reclamar las cesantías parciales durante la vigencia del vínculo laboral así como las definitivas una vez finalizado.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LO SOLICITADO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor juez, de conformidad con lo dicho anteriormente, es claro que la exigibilidad de las prestaciones se reduce a las conveniencias de tiempo y lugar que hacen oportuno el vínculo obligacional; si se traspasa esta esfera el vínculo caería en lo inoportuno, pues los vínculos jurídicos, así como las obligaciones que surgen de ellos no se deben prolongar indefinidamente, pues el retardo injustificado en el ejercicio de su derecho, el ordenamiento lo sanciona con el fenómeno de la prescripción.

Ahora, revisado el expediente administrativo del actor, resulta palmario que el demandante tenía conocimiento de la Caja que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de sus cesantías, pues en repetidas oportunidades elevó solicitudes a fin de presentar reclamación ante la Caja Nacional de Previsión para obtener el pago de sus cesantías parciales y definitivas, motivo por el cual resulta



incoherente las afirmaciones encaminadas al desconocer dicha circunstancia, mucho menos pretender solicitar las cesantías definitivas cuando se tiene indicios de que el actor solicitó el pago de las cesantías parciales.

Partiendo del conocimiento del actor de la entidad a la cual le asistía la responsabilidad de pagar dicho beneficio prestacional, y una vez concretada la exigibilidad del mismo, es indudable la inacción de los derechos del demandante, pues pasados aproximadamente 50 años de haber finalizado el vínculo laboral decide hacer exigible su pago, lapso que incuestionablemente conlleva a la pérdida del derecho dada la prescripción de estos.

En conclusión, concretada la prescripción de lo reclamado por el demandante, resulta innegable la inexistencia de la obligación y la improcedencia de lo solicitado.

4.5 RESPONSABILIDAD DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Tal y como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, durante la vigencia de la relación laboral con el actor, e incluso en su terminación, la Caja Nacional de Previsión tenía a su cargo el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías de todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación, incluyendo aquellos que se encontraren vinculados al servicio de este Ministerio, es por ello, que se reitera la competencia por parte de dicha Caja frente al pago de las cesantías.

Ahora bien, con la creación del Fondo Nacional del Ahorro mediante el Decreto 3118 de 1968 se dispuso como uno de los principales objetivos el pago oportuno de las cesantías a los empleados públicos y trabajadores oficiales⁶, motivo por el cual, a partir de la vigencia del

⁶ "Artículo 22".- Liquidación en 31 de diciembre de 1968. La Caja Nacional de Previsión Social liquidará el auxilio de cesantía causado hasta el 31 de diciembre de 1968 en favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliadas a ella.

Los demás organismos nacionales de previsión social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado cuyos empleados o trabajadores no estén afiliados a la Caja Nacional de Previsión social harán para éstos la liquidación prevista en el inciso anterior, siempre que el pago de los respectivos auxilios de cesantía corresponda a dichas entidades.

Las liquidaciones practicadas en desarrollo del presente artículo tendrán carácter definitivo y no podrán revisarse, aunque el salario del funcionario y trabajador varíe posteriormente."

c

c



68 70

precitado Decreto, la administración de las cesantías dejó de ser obligación de la Caja Nacional de Previsión Social y se trasladó al Fondo Nacional de Ahorro.

Bajo lo anterior, y contrario a lo dispuesto por el actor, para la época en que se termino el vinculo laboral la responsabilidad en el reconocimiento y pago del auxilio a las cesantías se encontraba en cabeza única y exclusiva de la Caja Nacional de Previsión Social, siendo transferida dicha responsabilidad al Fondo Nacional del Ahorro, siendo de conocimiento del demandante, pues tal y como obra dentro del expediente administrativo se evidencia que el señor CARRILLO conocía de dicha competencia, ya que presento diversas solicitudes de certificación de tiempo laborado y que textualmente refirió eran para solicitar el pago de las cesantías parciales el 16 de mayo de 1966 y las cesantías totales el 20 de marzo de 1968, no siendo obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico atender dichos requerimientos, pues como empleador cumplió a cabalidad con todas las obligaciones que le asistían.

4.6 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del CGP, de manera respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción.

5 -CONCLUSIONES

1. La Dirección de Impuestos DIN y la Dirección de Aduanas Nacionales DAN, fueron dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que con la expedición del Decreto 1643 de 1991 y Ley 6 de 1992 se trasformaron en Unidades Administrativas, habiéndose fusionado posteriormente en una sola, la cual dio lugar a la actual Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por lo que de conformidad con la historia laboral del demandante, el periodo solicitado por este incluye tiempos laborados al servicio de la DIAN, entidad con autonomía administrativa y presupuestal, personería jurídica y patrimonio propio.



28 71

2. Durante la vigencia de su vínculo laboral con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aun al momento de su finalización, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales creadas en la Ley 6 de 1946, entre ellas el auxilio a las cesantías se encontraba legalmente a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y en beneficio de los empleados y trabajadores permanentes al servicio de la Nación.
3. El actor conocía la entidad ante la cual debía gestionar el pago del auxilio a las cesantías, pues solicitó certificaciones laborales a fin de reclamar las cesantías parciales y posteriormente las definitivas (ver anexos).
4. Si bien es cierto el auxilio a las cesantías se encontraba legalmente a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, también lo es que dicha obligación fue transferida al Fondo Nacional del Ahorro mediante el Decreto 3118 de 1968 que en su artículo 22 ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social realizar, con corte a 31 de diciembre de 1968, la liquidación de cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ella, razón por la cual ante la disolución y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y el traslado de obligaciones en materia de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.
5. Siendo las cesantías definitivas una prestación unitaria, su exigibilidad se concreta una vez finalizado el vínculo laboral, que para el caso particular se tiene que la relación laboral se dio por terminada el 10 de junio de 1967, siendo esta fecha el factor determinante para su exigibilidad, el actor tan solo solicitó su pago a esta Cartera el 10 de diciembre de 2018, concretándose indudablemente la prescripción de lo solicitado.
6. Lo solicitado resulta improcedente dada la inacción en el derecho del actor, que conllevo a su prescripción.

7.- PETICIÓN

Habida cuenta que el Ministerio de Hacienda ha demostrado -por razones de forma y de fondo- que no tiene ninguna responsabilidad en este proceso, tenemos el deber de solicitarle al Despacho que se pronuncie a nuestro favor.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 282⁷ del CGP, si su Despacho llegara a considerar que está probada alguna excepción diferente de las formuladas por las entidades

⁷ En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" (subrayas y negrilla fuera de texto).

C

C



72

demandadas o vinculadas, respetuosamente le solicitamos que la declare de oficio en la audiencia inicial o en la sentencia.

Le solicito igualmente reconocerme personería para actuar en el presente proceso y dar por contestada la demanda dentro del término legal.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente le solicita al Despacho que tome alguna de estas decisiones:

- Que durante la audiencia inicial declare probadas las excepciones previas, dictando una providencia que desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de este proceso.
- En subsidio, que en la sentencia el Despacho niegue la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda contra esta cartera, por cuanto son formal y sustancialmente improcedentes o en su defecto declare probadas las excepciones de mérito formuladas y con ello absuelva a mi representada de todas las pretensiones dirigidas en su contra.

8.- PRUEBAS

Las que aporto:

De la manera más respetuosa, solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes **documentales** que se anexan.

- Expediente administrativo del demandante y que obra en poder del área de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las que solicito:

- Por otra parte, se solicita oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que remita la historia laboral del demandante, con el fin de esclarecer los tiempos laborados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los laborados al servicio de la DIAN.
- Interrogatorio de parte al señor Héctor Roberto Carrillo.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Continuación oficio

Página 25 de 25

73

9.- ANEXOS

1. La documental relacionada en el acápite anterior.
2. Poder para actuar.
3. Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019.

10.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Carrera 8 No. 6 C 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica en la ciudad de Bogotá D.C., Tel: 3811700 Ext 4364, Celular: 3202540020, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y/o yenny.pelaez@minhacienda.gov.co.

Atentamente,

YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO

T.P. No. 252.962 del C. S. de la J.

C.C. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.

Firmado digitalmente por: Yenny Paola Pelaez Zambrano

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C-38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
j7Es Q5PM AZvu rfhns g/Ny sf5N 3Zc=

C

C